

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Alba Janeth Balanta Motoa y Otros
Demandado: Nelly Ríos Serna y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-2021-00141-00

ANTECEDENTES

1. De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso se realiza **control de legalidad** a la actuación procesal surtida hasta el momento, en orden a surtir el debido proceso y a garantizar el derecho fundamental a la defensa.

Al respecto, debe decirse que por auto del 25 de septiembre de 2024 se convocó a la audiencia del artículo 372 del citado estatuto bajo el entendido de que se había trabado la litis en forma debida y que proseguía con los demandantes que no participaron en la conciliación lleva a cabo ante la Fiscalía **63 local**.

Se tiene en cuenta además, que la parte actora aportó varias direcciones para notificar a la demandada NELLY RIÓS SERNA con resultado infructuoso. Que de manera oficiosa y haciendo uso de las Tics se averiguó la EPS de dicha demandada, entidad que nos dio a conocer un correo personal al cual se le envió la notificación como lo dispone la ley 2213 de 2022, empero la convocada no contestó (ver **items 52 y 54**).

Que en orden a verificar la comparecencia de los convocados, en ejercicio de la facultad directiva del proceso, se encargó que por secretaría se comunicara vía telefónica con dicha persona, al número reportado por la parte demandante, encontrando que ahí se ubica a su hermana y no a la interesada NELLY RIOS.

Luego como se ve a item **79** la señora NELLY RIÓS envió correo diciendo desconocer el proceso, pidió la suspensión de la audiencia prevista para el 14 de noviembre. Posteriormente en esa fecha ella compareció a la audiencia prevista, designó apoderada en forma verbal, posteriormente dicha actuación se suspendió para continuada el 25 de noviembre de 2024 (item **82**).

Prosiguiendo este recuento se tiene que la apoderada de la demandada Nelly Ríos Serna ha allegado el memorial vistos a item **84** mediante el cual manifiesta dos cosas precisas:

1. Que la citada demandada se desprendió de la guarda del vehículo implicado en los hechos, según documento que adjunta, con lo cual pretende ser desvinculada y que se incluya la comprador del automotor, según se colige.

2. Reitera que su cliente "nunca fue notificada en debida forma de la existencia del proceso", porque el correo electrónico reportado por la EPS SURA, es una dirección electrónica que la EPS SURA recibió de la EPS SALUDCOOP, y nunca SURA la actualizó. Que el número telefónico reportado 3154375757, es de dicha apoderada y que solo ante la llamada del juzgado del día 13 de noviembre de 2024, para informar de la asistencia a la audiencia programada para el día 14 de noviembre de 2024, fue que se enteró.

Cabe agregar que dicho memorial fue compartido a la parte actora con sujeción a lo previsto en la ley 2213 de 2022, cuyo apoderado se pronunció como se ve a ítem **85**. Allí en resumen, se opone que el documento allegado sea tenido en cuenta por extemporáneo, además plantea que la señora Ríos debe seguir vinculada y que sus clientes tienen animo conciliatorio, deben ser indemnizados.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. En atención a los antecedentes procesales ya anotados cabe precisar si se configura una causal de nulidad por indebida notificación respecto de la demandada NELLY RÍOS SERNA? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo**, con base en las siguientes precisiones.

Debe tenerse en cuenta que en cumplimiento del derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 constitucional se debe garantizar el derecho fundamental a la defensa de modo al admitirse la demanda se debe procurar que el demandado puede conocer realmente, en forma oportuna la existencia del mismo, por manera que pueda replicar los planteamientos de quien acciona contra él. Es una forma garantista que busca hacer respetar las formas procesales previstas en la ley 1564 de 2012 o en la ley 2213 de 2022, de suerte que si cumpliéndose ellas decide guardar silencio, deberá proseguir el litigio. Además el cumplimiento debido de las formas conlleva asumir un trato igual para todas las personas demandadas y tiene como fin asegurarse de que el accionado pueda defenderse.

Bajo este entendimiento se pasa a considerar la presente actuación. Así tenemos que como antes se anotó la parte actora aportó varias direcciones tomadas de la carpeta investigativo a cargo de la Fiscalía para notificar a la demandada NELLY RÍOS SERNA con resultado infructuoso. Que de manera oficiosa y haciendo uso de las Tics se averiguó la EPS de dicha demandada, entidad que nos dio a conocer un correo personal al cual se le

envió la notificación como lo dispone la ley 2213 de 2022, bajo el entendido de que era de la persona convocada, empero ella convocada no contestó la demanda, no hizo pronunciamiento alguno, para posteriormente al hacer uso oficioso del número de teléfono aportado por la demandante, se nos informara que ese correo no es el de la señora Nelly y tampoco lo es ese número, de modo que ninguno resulta válido para darle a conocer en forma debida de la existencia del presente asunto.

Es que en orden a verificar la comparecencia de los convocados, en ejercicio de la facultad directiva del proceso, se encargó que por secretaría se comunicara vía telefónica con dicha persona, al número reportado por la parte demandante, encontrando que ahí se ubica a su hermana y no a la interesada Nelly Ríos Serna, por lo cual mal se puede pensar en que haya empezado a correr el término de ley previsto para defenderse.

A su turno de los últimos memoriales recibidos se tiene que la defensa de la señora Nelly Ríos Serna plantea la indebida notificación de su cliente, no convalida en forma expresa tal defecto, pero tampoco solicita su declaratoria. Memorial respecto del cual su oponente no se pronunció en lo que hace referencia al tema de la indebida notificación, sino en lo atinente que no se le excluya del litigio y que sus clientes no han sido debidamente indemnizados.

Así las cosas, ante esta situación se debe considerar que la precariedad del memorial de la apoderada, no permite desconocer el derecho fundamental de su cliente. Que respecto de la propietaria inscrita de la camioneta de placas **CFY 050**, implicada en este debate, se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 de la ley 1564 de 2012 que dice:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Por eso resulta pertinente dar aplicación al artículo 137 de la misma normativa que señala:

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Cabe agregar que actualmente rige la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se previó la posibilidad de notificar en forma virtual, por tanto así se hará por secretaría dicha notificación personal dado que dicha accionada ha indicado su correo a ítem **79**, a saber: nellyrios@aol.com. Asimismo se hará a las demás partes por igualdad.

A consecuencia de lo mencionada situación procesal, tampoco se puede llevar a cabo la audiencia prevista para el día 25 de noviembre de 2024.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada NELLY RIOS SERNA la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1654 de 2012, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de modo que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso

SEGUNDO: NOTIFIQUE este auto a todas las partes, por secretaría, con sujeción a la ley 2213 de 2022, artículo 8 vigente.

TERCERO: NO LLEVAR a cabo la audiencia programada para el día 25 de noviembre de 2024 dentro de este proceso. Infórmese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba422eab82677db4db909502e5c78e67faf4fa209338f2f9819f7e792bcf6bc6**

Documento generado en 25/11/2024 09:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>